

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

# OBISPADO DE ASTORGA.

## SECRETARÍA DE CÁMARA.

### CIRCULAR.

El Señor Gobernador Civil de esta provincia de León con fecha 9 del corriente dice a S. E. I., el Obispo mi Señor:

«ltmo. Señor.—Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual se me dice de Real orden lo siguiente.—Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente en las Iglesias á pesar de la prohibicion espresa que establecen las Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1865 y 6 de Julio del presente año, y considerando que el estado sanitario de Europa no permite todavía abandonar el sistema general de restriccion en el régimen sanitario y de precauciones higiénicas, adoptado por el Gobierno, que tanto ha contribuido á libertarnos hasta el presente de tan terrible azote, S. M. ha tenido á bien mandar consagre V. S. un especial cuidado á este importante servicio, no permitiendo infraccion alguna á lo dispuesto en dichas soberanas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. S. para su conocimiento.»

La que de orden de S. E. I., el Obispo mi Señor, se inserta en este boletín á fin de que llegue á conocimiento de VV. á los efectos que previene. Dios guarde á VV. muchos años. Astorga 16 de Octubre de 1866.—Doctor, Joaquin Palacio, Secretario.—Señores Curas Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de esta Diócesi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Segunda enseñanza (1.)

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicación de algunas de las disposiciones del real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Son incorporables en los institutos los estudios verificados hasta la fecha en seminario, cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado.

2.<sup>a</sup> Los alumnos que con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> del real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, excepto la de principios y ejercicios de aritmética y geometría, serán admitidos á examen de estas asignaturas.

3.<sup>a</sup> Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, excepto los de griego, serán admitidos á examen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.<sup>a</sup> Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar al grado de bachiller en artes, serán admitidos á examen de aquella lengua.

5.<sup>a</sup> A los que tuvieren título de bachiller en artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitación, previo abono de la diferencia de derechos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1866.—Orovio.—Señor rector de la universidad de....

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El estado de la instrucción primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M., que á todos escende en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nación que por dicha rige, se contristaría profundamente con el espectáculo de algunos maestros esparcidos en las varias provincias de la monarquía, á quienes no parece sino que el genio malo de la impiedad y de la rebelion ha elegido para ministros y auxiliares: estos profesos.

Véase el número 724 de este boletín correspondiente al día 20 de Setiembre.

res, olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extravíos intereses de gran trascendencia; llevan la perturbacion y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez tronchando en flor las mas legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro gobierno, señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primera los profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de maestro para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosía y abuso de confianza: maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la misión que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente se hallen en este caso debe evadirse á la inspección que las autoridades locales y los delegados del gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, señora, acudir al mal en sus resultados exteriores: no basta apartar las hojas secas del árbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raiz; y con intencion recta y pura, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apetece.

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar en los extremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formación de buenos maestros aparece á los ojos del ministro que suscribe como uno de los mas difíciles problemas de la época actual. Las escuelas normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educacion y enseñanza de los que un dia han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes en que el gobierno no puede menos de fijarse; y á tal punto ha creído que debía respetar ese temor que á la opinion pública infunde la enseñanza de las escuelas normales que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrian emplearse con mayor fruto para formar maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para llenar cumplidamente sus deberes. La adopcion de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instruccion primaria y en la situacion del Erario público, ofrecería quizá dificultades muy graves: es, pues indispensable admitir por ahora la conservacion de las escuelas normales, estirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde

bajo la direccion superior del gobierno y la vigilancia inmediata de la autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocacion para la vida del magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen profesores de nobles y elevados sentimientos, nutridos por la sávia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazon de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias.

El ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organizacion actual de las escuelas normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos estos establecimientos, ha consultado las Memorias é informes de los rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los maestros, tanto la enseñanza como la educacion y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer mas triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino mas principalmente de la instruccion que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocacion tambien probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la escuela normal para completar su instruccion, fortalecer sus disposiciones, buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias, religiosas dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educacion, amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Para lograr buenos maestros de los maestros, es decir, hábiles, y dignos profesores de las escuelas normales, es preciso organizar la normal central establecida en Madrid, convertirla en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educacion. El gobierno tendrá en su dia la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las escuelas normales, como convendría, la forma y organizacion de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las escuelas normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religion, las frecuentes conferencias sobre la situacion y los deberes del maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la escuela el espíritu que en ella debe dominar; y cierren las puertas á la ambicion personal sobreescitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las autoridades locales, sostenidas por publi-

caciones periódicas que, á título de defender el magisterio, lo seducen, lo extravían y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de la escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas: hé aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El orden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue para y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las escuelas normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se reformen maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones, de sumision á las leyes y á las autoridades; que den el ejemplo en la escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que lejos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndolos en la fé de sus padres, y siendo, en relacion y concordia con los párrocos, partícipes en la patriótica obra de la cultura y de la educacion.

Una vez así reformadas las escuelas normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligacion precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeron en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra escuela inmediata el número de alumnos que se repute necesario para cubrir las bajas naturales de maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las escuelas normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensarlos como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribucion, se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posicion á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieron dignos de obtenerla. Hay en la actualidad mas de 6.000 maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres, y que son tanto mas peligrosos, cuanto que la sencillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven otorgan una influencia por extremo arriesgada y perniciosa. Dará vendrá en que, provistas las escuelas todas de mejor dotacion, irán á las aldeas los alumnos de las normales; pero en el interin es preciso formar maestros especiales á quienes tan solo se exiga lo mas absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, despues de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones, y pueda sin el menor peligro ponerse en sus manos la direccion de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantia.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ambos sexos, sana, religiosa y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del ministro que suscribe, la reforma de las escuelas normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Orovio.

*Real decreto.*

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparacion de los aspirantes al magisterio de primera enseñanza se conservarán las escuelas normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo pondrán al gobierno, esponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las escuelas mas próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el magisterio.

Art. 3.º Habrá en las escuelas normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de setiembre y terminará en 30 de junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al magisterio para ser admitidos á la matrícula se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del profesor de doctrina cristiana, y una conferencia en que el director explicará la posicion, la conducta, relaciones y deberes especiales del maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos mas comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética y álgebra y agricultura.

Art. 9.º Esceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán en-

comendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del profesor respectivo.

Art. 10. Ademas de la escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11. En la escuela práctica agregada á la normal dirigirá los ejercicios el regente. A las demás escuelas concurrirán los alumnos acompañados del director ó profesores segun los ejercicios.

Art. 12. Se distribuirán los trabajos de la escuela normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del día bajo la vigilancia del director ó de los maestros.

Art. 13. Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada profesor no tenga al día mas de dos lecciones de esta clase.

Art. 14. Los directores, oyendo á los maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15. El director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y días de precepto, y de acuerdo con el profesor de doctrina cristiana establecerá las prácticas religiosas de la escuela.

Art. 16. El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuando deberá principiar.

Art. 17. En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el rector, segun las necesidades de los alumnos de la escuela y de los maestros de la provincia.

Art. 18. La junta de profesores de cada escuela, con asistencia del inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del rector, dando cuenta á la direccion general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los maestros de la escuela, y podrán encomendarse tambien á los maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del rector. Las conferencias serán dirigidas por el inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la escuela que no probaren el ordinario, y para los maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer el magisterio en pueblos que no lleguen á 500 al-

mas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las escuelas modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspeccion y vigilancia inmediata de las escuelas normales de maestros se encomiendan al vocal eclesiástico delegado del diocesano en la junta de Instruccion pública, y otro individuo de la misma propuesto por el rector y designado por el gobierno.

Art. 23. Estos inspectores se entenderán con el rector, y podrán dirigirse al gobierno cuando lo consideren necesario. La secretaria de la junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los directores y maestros de las escuelas.

Art. 25. El rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedirsele causa debidamente probada las escuelas normales de su distrito una vez cada año; elevando á la direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los profesores, necesidades de la escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

---

## ANUNCIO.

---

Se hallan de venta en esta ciudad los objetos siguientes:

Una imágen de la Purísima Concepcion, de talla de seis cuartas.

Otra imágen de la Purísima Concepcion de media talla de una vara, con vestido de seda bordado en oro al realce.

Un copon de plata. —Un juego de sagras.—Un paño de terciopelo bordado en oro y plata, para frontal ó púlpito.—Otros dos paños de seda para púlpito.—Dos manteles ó sabanillas de altar.—Un pabellon compuesto de corona imperial, cortinas de raso, fleco, cordones y borlas de plata.—Dos alfombras.—Varios ramos de flores de mano todo para el servicio de alguna Iglesia ó Altar.

En la imprenta de este boletin darán razon.